



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

10 ENE. 2017

HORA: 12:38

ANEXOS: L.C.D.

039920

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., enero de 2017
ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

El suscrito **Diputados José Gonzálz Ruíz**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular la ***"Iniciativa de Ley por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, a efecto de sustituir el salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización UMA, para el cumplimiento de obligaciones"***, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. En el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, así como a recibir como contraprestación un salario que al menos deberá ser suficiente *"... para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."*, al cual denomina salario mínimo, siendo éste el límite inferior que un patrón puede pagar a su trabajador.
2. Desde su creación en 1962, ha corresponde a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos CONASAMI, fijar el monto del salario mínimo, mediante la observancia a lo dispuesto en la Carta Magna, atendiendo a las condiciones económicas y sociales del País, garantizando el equilibrio entre los factores de producción y el respeto a la dignidad del trabajador y su familia.
3. Aun cuando constitucionalmente el salario mínimo se ha configurado como un derecho humano de los trabajadores y un componente fundamental del bienestar social y del desarrollo de la economía nacional, el monto económico que representa ha dejado de cumplir su función, al no ser suficiente para cubrir las referidas necesidades básicas

de alimentación, vivienda y educación; lo que ha llevado a promover medidas que permitan beneficiar a las familias, a través de sus ingresos económicos, que además incentiven el desarrollo económico nacional.

4. Es bien sabido que el uso del salario mínimo se ha extendido, ya que además de ser la unidad mínima de remuneración que legalmente puede recibir un trabajador, ha venido sirviendo como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales, derivando en su vinculación con el cumplimiento de obligaciones de pago en el sistema económico y legal; es decir, como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos, como el saldo de créditos a la vivienda, para elevar un acto jurídico a escritura pública, así como algunas cuotas y los topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, teniendo efectos negativos como los aumentos en costos y pagos para la población, que generalmente no atienden al mejoramiento en su poder adquisitivo, sino a otros factores como la inflación.
5. Asimismo, dicha vinculación generó un cúmulo de presiones ajenas a la naturaleza misma del salario mínimo, que venían imponiendo limitaciones a la CONASAMI para mejorarlo, toda vez que su aumento afectaba a las tarifas para el pago de obligaciones, créditos, derechos, contribuciones o sanciones administrativas o penales; haciéndose por tanto necesario desvincular al salario mínimo, de tal forma que éste sea fijado atendiendo de manera exclusiva a los principios que originalmente consideró el Constituyente.
6. Ante tal situación, el referido Organismo constituyó una Comisión responsable de estudiar la viabilidad y los efectos de desvincular el salario mínimo de su función adquirida como unidad de cuenta, base o medida de referencia, de lo cual se concluyó la necesidad de promover su desvinculación como unidad de cuenta, base o medida de referencia en la legislación vigentes, a fin de propiciar su recuperación gradual y sostenida, y evitar efectos negativos para los trabajadores asalariados, a las empresas y a las finanzas estatales y municipales.
7. Con la intención de contribuir al establecimiento de una política de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, se aprobó y el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Desindexación del Salario Mínimo, con lo que se facultó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI para que calcule el valor de la Unidad de Medida y

Actualización UMA, que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, prohibiendo que el salario mínimo sea utilizado para tales efectos, desvinculándolo como unidad de cuenta, base, media o referencia económica.

8. De conformidad con lo referido, la Legislatura de Querétaro, al igual de los demás Congresos Locales, está obligada a reformar el marco jurídico de la Entidad, con la finalidad de que el término "salario mínimo" sólo sirva como unidad de cuenta, lo cual deberá hacerse mediante su desvinculación como unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones; lo que de acuerdo al espíritu de la reforma, podrá contribuir al *"... establecimiento de una política de recuperación del poder adquisitivo de las salarios mínimos, resarciendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años..."*.
9. Cabe señalar que la referida desvinculación del salario mínimo ya ha tenido sus primeros efectos positivos, como en el caso de su aumento aprobado el pasado 1 de diciembre por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, estableciéndose que a partir del 1 de enero de 2017, sería de 80 pesos con 04 centavos, es decir, un aumento del 15 por ciento en relación al de 2016, que era del orden de los 73 pesos con 04 centavos, representando el mayor aumento en los últimos 17 años.
10. En tal sentido, en el artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto publicado el 27 de enero del pasado año, se instruye a distintos entes públicos, como en el caso de la Legislatura del Estado de Querétaro, para que realicen *"... las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."*
11. En atención al plazo establecido en el referido Transitorio de la reforma a la Carta Magna, la Legislatura tiene la obligación de modificar su marco legal a más tardar el 26 de enero del presente año, fecha en que vence el plazo referido, a fin de proceder a la desindexación del salario mínimo.

12. En el caso particular de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, el salario mínimo actualmente es referenciado para determinar multas por las infracciones cometidas, siendo este tipo de vinculación la indebida utilización que Constituyente Federal ha pretendido eliminar, haciéndose necesario realizar reformas a la referida Ley, y proceder a la desindexación del salario mínimo, sustituyendo el término por el de Unidad de Medida y Actualización UMA, como unidad de medida o referencia para el pago de las multas y demás obligaciones establecidas en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A EFECTO DE SUSTITUIR EL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN UMA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la Fracción VII del Artículo 3; el último párrafo del Artículo 88; y las Fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, así como el Último Párrafo del Artículo 90, todos de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley...

I. a VI...

VII. UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Artículo 88. Por la infracción a las disposiciones de esta Ley...

I. a VI...

El monto de las multas se expresará en veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, al momento de ocurrir la infracción.

Artículo 89. De manera particular...

I...

- II. Multa de diez a cien veces la UMA, por incurrir en la conducta señalada en la fracción XV del artículo 86. De persistir la conducta omisa, la autoridad municipal de la jurisdicción podrá gestionar la construcción del cercado de las atarjeas o la liberación de obstáculos al abrevadero, a costa del infractor;
- III. Multa de treinta a cien veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en la fracciones I y XI del artículo 86;
- IV. Multa de cincuenta a cien veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en las fracciones VII y IX del artículo 86;
- V. Multa de cien a doscientas veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en la fracciones V y X del artículo 86;
- VI. Multa de cien a trescientas veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en la fracciones II y XIV del artículo 86. Tratándose de personas que se ostenten con el carácter de inspector o verificador zoosanitario, además de la multa, se le pondrá a disposición de las autoridades competentes para que se le impongan las penas a que haya lugar;
- VII. Multa de cien a cuatrocientas veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en la fracción XIII del artículo 86;
- VIII. Multa de doscientas a cuatrocientas veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en la fracción VIII del artículo 86;
- IX. Multa de doscientos a quinientas veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en las fracciones III, IV y VI del artículo 86;
- X. Multa de cuatrocientas a mil veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en la fracción XII del artículo 86;
- XI. Revocación de las guías sanitarias expedidas por las asociaciones ganaderas, sin cumplir los requisitos necesarios para ello; amén de multa de cuatrocientas a mil veces la UMA a cargo de la asociación infractora;

XII. a XVI...

En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias podrán ser duplicadas en su monto, según sea el caso, sin exceder de un máximo de mil veces la UMA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.- Las presentes disposiciones no serán aplicables a las multas y demás obligaciones económicas derivadas de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, generadas antes de la entrada en vigor de la presente reforma.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO